

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-148-2022 RUC: 22-2-2762121-8, caratulado SAAVEDRA/CIFUENTES. Con fecha 8 de febrero de 2022 Claudia María Verónica Saavedra Jiménez, interpone demanda de aumento de alimentos menores en favor de sus hijos J.C.S., J.A.C.S., A.M.V.C.S., en contra de su padre Cristian Andrés Cifuentes Larios. Expone que, del matrimonio con el demandado nacieron sus hijos. Que, en causa RIT C-1657-2015 se rebajan los alimentos a 2,8 IMMR mensuales. Alimentos que no son suficientes para cubrir las necesidades de sus hijos. Solicita regular alimentos en un monto no inferior a \$2.200.000 equivalente a 40,08 UTM; y el pago adicional en febrero de cada año, de \$211.000 equivalente a 3,84 UTM por concepto de compras de uniformes y útiles escolares; y, por concepto de vacaciones de invierno y verano, el pago de la mitad por un monto \$850.000, equivalente 15,48 UTM. Solicita fijar alimentos provisorios por un monto no inferior a \$1.500.000, equivalente a 27.6 UTM. **Resolución 14 de febrero de 2022:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos menores, por Claudia María Verónica Saavedra Jiménez en contra de Cristian Andrés Cifuentes Larios. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 16 de mayo de 2022, a las 10:45 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. 19.968. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio acompañado por cada parte. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968,



deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Traslado. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal correspondiente. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Ha lugar, con excepción de aquellas resoluciones que deban notificarse por estado diario. Al sexto otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 7 de junio de 2022:** vengan las partes a la audiencia preparatoria el 2 de noviembre de 2022 a las 12:00 horas sala 3. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 14 de febrero de 2022 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Ocho de junio de dos mil veintidós.*

